

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL

Tel. 8330879.

J01dmpalqir@cendoj.ramojudicial.gov.co

GIRARDOT, 24 ENERO

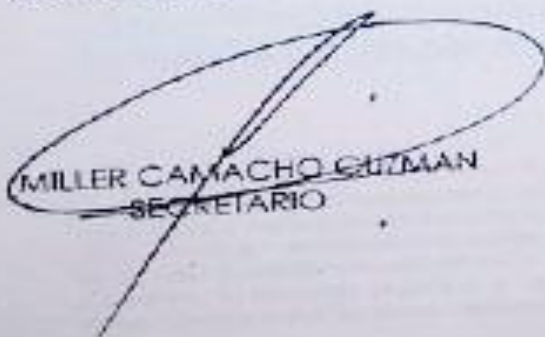
OFICIO No. 0255

SEÑORA
GUADALUPE ACOSTA SANDOVAL
CARRERA 18 A No. 10 A- 343/ CENTENARIO
CEL 3102254642
CORREO. Lasder585@gmail.com
GIRARDOT CUND.

REF. PROCESO TUTELA INCIDENTE DESACATO
RADICADO 253074004001201800275
ACCIONADO. UT. SERVISALUD SAN JOSE

Atentamente, adjunto a la presente copia íntegra de la providencia, que da
el trámite del incidente de desacato, dentro del proceso de la referencia.

Atentamente


MILLER CAMACHO GUTMAN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, Veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Se procede a decidir lo pertinente en relación con el desacato al fallo de tutela emitido por este Despacho Judicial el 29 de octubre de 2018, denunciado por la señora GUADALUPE ACOSTA SANDOVAL, en contra de la UT SERVISALUD SAN JOSÉ.

FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad con lo establecido en los artículos 27¹ y 52² del Decreto 2591 de 1991, este Despacho Judicial es competente para entrar a resolver el presente incidente de desacato.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora GUADALUPE ACOSTA SANDOVAL, instauró acción de tutela contra la UT SERVISALUD, al considerar vulnerado su derecho constitucional fundamental a la salud; a raíz de lo cual, este despacho judicial, surtió el trámite respectivo, en sentencia del 29 de octubre de 2018, decisión en la que le concedió el amparo invocado al accionante y en razón del mismo dispuso, **"ORDENAR al representante legal y/o a quien haga sus veces de la UT SERVISALUD SAN JOSÉ, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice, disponga y materialice de manera urgente, prioritaria y efectiva, la entrega del medicamento ""Telmisartan/Hidroclorotiaz", ordenado por el médico tratante a favor de Guadalupe Acosta Sandoval. 3"**

¹ ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL TALLO. Proferido el fallo que concede la tutela, la jurisdicción responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas estas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminados

Mediante una serie de escritos presentados el 13 de noviembre de 2018¹, el 17 de diciembre de 2018², el 26^o del mismo mes y el 14 de enero³ del año en curso, la ciudadana GUADALUPE ACOSTA SANDOVAL informó que la UT SERVISALUD SAN JOSÉ, no estaba cumpliendo con lo dispuesto en el fallo de la tutela en mención, pues desde la fecha en la que el despacho dio la orden a la accionada, solo se cuentan con la autorizaciones de los servicios médicos requeridos sin la materialización de aquellos, tal y como se indicó en la providencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Frente al escrito presentado el 13 de noviembre de 2018, se profirió auto con fecha del 14 de noviembre de 2018⁴, en el que el despacho, en aras de respetar los derechos de las partes, requirió al representante legal encargado, y/ o quien hiciere sus veces, de la EPS accionada, para que diera cabal cumplimiento al fallo de la acción de tutela del 29 de octubre del mismo año, a quien se vinculó debidamente mediante oficio N° 3269 del 14 de noviembre de 2018⁵ remitido vía correo electrónico.

Posteriormente, mediante auto del 26 de noviembre de 2018⁶, este debidamente notificado en oficio N° 3415⁷ de la misma fecha, requirió por última vez a la entidad accionada, para que diera un reporte del cumplimiento a fallo de tutela, o si este no se hubiere efectuado así lo hiciere, cuya respuesta fue allegada por parte de la entidad accionada el 14 de diciembre⁸ de ese mismo año.

En aquella respuesta, la UT SERVISALUD SAN JOSÉ indica que se ha advertido la necesidad de que la señora ACOSTA SANDOVAL sea valorada por un especialista en cardiología, en atención a darle tratamiento terapéutico y medicinal adecuado, por lo tanto, dicha entidad le asigna cita en esta especialidad con el doctor SOLÓN NAVARRETE, a la cual, una vez corroborado se pudo comprobar que no asistió, así como tampoco al programa de riesgo cardiovascular, que cuenta con un equipo multidisciplinario dispuesto a hacerle un seguimiento a su enfermedad.

El 14 de diciembre de 2018⁹, el despacho expidió un auto, con oficio de notificación N° 3667¹⁰ mediante el cual se le corrió traslado del escrito presentado por la accionada, con el fin de que diera sus explicaciones al respecto, es decir, que confirmara su asistencia a la consulta, o que indicara las razones por las cuales no tenía la intención de asistir.

Escrito al que la accionante dio respuesta presentando un segundo incidente de desacato, el 17 de diciembre¹¹ de 2018, en el que indica que

¹ Folios del 1 al 3, del C. de incidente.

² Folios del 31 al 34, del C. de incidente.

³ Folio 51, del C. de incidente.

⁴ Folio 62 y 63 de C. de incidente.

⁵ Folio 5, c. incidente.

a la fecha la UT SERVISALUD SAN JOSÉ, no ha dado cumplimiento a la orden constitucional en comento, y que no entiende porque debe asistir a una valoración con el cardiólogo, máxime, cuando ya ha sido valorado por galenos en esta especialidad en dos oportunidades anteriores.

Indica que le ordenaron un examen en la ciudad de Bogotá, cuando el Municipio de Ibagué cuenta con IPS prestadoras que pueden tomarle dicho procedimiento; finalmente, asegura que su estado de salud es grave y por lo tanto, requiere transporte en ambulancia medicalizada para asistir a lo que la entidad le prescribe.

Por medio de auto del 18 de diciembre de 2018, notificado a la accionada en oficio N° 3682⁸ del mismo día, en el que requiere de nuevo a la entidad accionada, para que este se pronuncie frente al incumplimiento de la orden emitida por este despacho el 29 de octubre del mismo año, aun cuando este correspondía a un segundo incidente presentado por la señora ACOSTA SANDOVAL ante el incumplimiento ininterumpido.

El 26 de diciembre¹⁷ de 2018 la señora GUADALUPE SANDOVAL ACOSTA, indicó que a la fecha la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de la acción de tutela, manifestando que no tiene interés en asistir a la consulta por cardiología, o que en caso de asistir la EPS debe brindarle el transporte a través de una ambulancia medicalizada y profesionales a bordo; también refiere que en el segundo incidente del 17 del mismo mes, advirtió de la necesidad de un examen médico, que a la fecha tampoco le han practicado.

Este despacho declaró la apertura formal del incidente de desacato, el día 02 de enero¹⁹ del año en curso, notificado en oficio N° 0005⁹ de la misma fecha, vinculando a la DRA. CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO, en calidad de representante de la entidad accionada.

El 14 de enero²⁰, la accionante aportó un escrito en el cual, indica que el 11 de enero le llegó un escrito que le explica que para entregarle el medicamento prescrito por el médico tratante debía asistir a consulta con un médico de familia, quien emite un diagnóstico sobre la necesidad del medicamento, cuyo envío se hace a la ciudad de Bogotá; asimismo, la han enviado a consulta con psiquiatría, con psicología y nutrición, perjudicando la entrega del medicamento que dice, requiere para mejorar su estado de salud, entrega que a la fecha no se ha materializado.

Ese mismo día este despacho, expidió un auto²¹ comunicándole a la accionada del último escrito presentado por la señora SANDOVAL ACOSTA, no obstante, a la fecha no media respuesta alguna por parte de esta.

CONSIDERACIONES

Para tomar la determinación que tenga lugar, debe señalarse inicialmente, que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que versa sobre el cumplimiento del fallo de tutela, señala que la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y, además, precisa, de un lado, que "Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y obra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo."; y, de otra parte, que "El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia."; todo esto, claro esté, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso, sin perder de vista la obligación del Juez de establecer los efectos del fallo para el caso concreto, y la preservación en cabeza suya de la competencia hasta que esté completamente reivindicado el derecho o eliminados los causas de la amenaza.

De acuerdo a esta normativa este Despacho Judicial es competente para conocer de la presente actuación, hacer cumplir el fallo de tutela y asumir, de ser necesario, el trámite incidental sancionatorio respectivo hasta que se agote el fin para el cual fue promovida la acción constitucional y sobre el que se basa la decisión de amparo proferida, sin que, aclárese, deban confundirse las facultades que rodean al juez constitucional frente a la decisión de amparo, pues una es la que lo vincula a la actuación en la medida que tiene competencia hasta que se de cumplimiento total a la orden constitucional, y otra la que guarda relación con la posibilidad de sancionar a los funcionarios reuentes a acatarla.

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos²:

"La protección que se otorga a través del fallo que se dicta con ocasión de una acción de tutela sería inócua si no existieran mecanismos ágiles, eficaces y oportunos al alcance del juez para coaccionar u obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental, y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca, en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado.

El juez no puede quedarse inerte frente al incumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela sino que está en la obligación ineludible de actuar, de agotar todos los mecanismos que sean necesarios para restablecer el derecho violado y de utilizar las herramientas jurídicas que la ley le confiere para que su decisión no

tanto no se logre el restablecimiento completo del derecho vulnerado o hayan sido eliminadas las causas de la amenaza. (...)

El juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. La facultad para sancionar por desacato es una opción que tiene el juez frente al incumplimiento pero no puede confundirse en manera alguna con la potestad que tiene para hacer efectiva la orden de tutela. Es decir, el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a o los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendientes a obtener el cumplimiento de la orden. Un trámite no excluye al otro y de igual manera la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de la orden no es requisito necesario ni previo para poder imponer la sanción. Luego no le asiste razón a la peticionaria cuando alega que el Tribunal Superior del Distrito Judicial debió haber requerido a su superior para efectos de hacer cumplir el fallo antes de iniciar el trámite del desacato. [...]

El trámite de incidente de desacato, en todo caso, debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, esta Corporación ha precisado que: "la Sanción desde luego, solo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías al debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato"

Y sobre la naturaleza y finalidad del desacato, cuyo fundamento radica en el no cumplimiento del fallo de tutela, ha precisado la misma Corporación lo siguiente:

No debe perderse de vista la finalidad que persegue la consagración legal del incidente por desacato, de acuerdo con las consideraciones precedente: que estiba en la búsqueda de efectividad y materialidad para los derechos afectados y a la vez de certidumbre y respetabilidad de los fallos judiciales. Allí se encuentra el fundamento legitimador que descarta el pretendido recurso de apelación, consagrándose como se consagra un medio de defensa suficiente y automático como la consulta en el efecto suspensivo."²³

De conformidad con estos presupuestos, y al confrontarlos al caso que ocupa la atención del Despacho, debe señalarse, a partir de una revisión integral de la actuación, que la decisión proferida el 29 de octubre de 2018, mediante la cual se accedió al amparo constitucional en comento, ordenaba a la UT SERVISALUD SAN JOSÉ, que "dentro del término de las 48 siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice, disponga y materialice de manera urgente, prioritaria y efectiva la entrega del medicamento "telmisartan/hidroclorotiaz, ordenado por el médico a favor de GUADALUPE ACOSTA SANDOVAL"²⁴

De otra parte se observa que la razón por la cual la señora GUADALUPE ACOSTA SANDOVAL considera desacatada la providencia judicial

manifestaciones que realizara, a que la entidad en cita, no ha materializado de manera real y efectiva la entrega de los medicamentos prescritos por su médico tratante, pues en su respuesta al primer incidente de desacato, que ella presentó, no da una respuesta en la que al menos indique que va a cumplir con lo dispuesto por este despacho, pues solo se limita a indicar las necesidades del paciente de adquirir otros servicios, cosa que el despacho no descuida; pero, lo que se reprocha es que la entidad accionada no acate con lo que anteriormente se dispuso, máxime cuando estamos hablando de una persona que padece de patologías cardiovasculares, lo cual significa que su vida corre especial peligro al no darle el debido cuidado a aquellas.

Ahora bien, la suscrita reitera que no se deja de un lado que el accionante requiera de otras consultas y de otros cuidados por parte de la UT SERVISALUD SAN JOSÉ, sin embargo lo que se discute es el incumplimiento a la orden constitucional en comento, siendo este un mandato de estricto cumplimiento, de lo contrario el estado estaría vulnerando de manera reiterada los derechos fundamentales de la señora GUADALUPE ACOSTA SANDOVAL.

Como tampoco descuida, que el servicio de ambulancia medicalizada que deprecia, como la práctica del examen "URODINAMIA ESTANDAR", no fueron ordenados por este juez constitucional; máxime cuando la fecha en la que se requirió la práctica de este es posterior a la orden en debate dada por este despacho, así como tampoco el servicio de ambulancia que obedece a los servicios propios del tratamiento integral, que fue negado en su oportunidad.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-280 de 2017 indica que, "En términos generales, la labor de la autoridad judicial consiste en verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar (iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.

Sin embargo, la Corte ha precisado que dicho examen no puede reabrir el debate de fondo que concluyó con el fallo. Aunque es posible que, en algunas circunstancias excepcionales, el juez pueda ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de concretar la protección concedida. Lo anterior, bajo la observancia los siguientes parámetros, que deben ser aplicados estrictamente:

- (1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque: a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane; b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o el porque es

(2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el tenor original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.

(3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.

(4) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz.”

En suma, las potestades disciplinarias que el Decreto 2591 de 1991 le asignó al juez encargado del incidente de desacato en tutela le permiten también, desplegar las actuaciones pertinentes para lograr la efectividad de las órdenes de amparo, siempre que, de acuerdo con las especificaciones referidas, las mismas sean necesarias y no impliquen una reducción de la protección que fue concedida en el fallo de tutela.²⁵

En este orden de ideas, podemos observar que en el presente trámite tutelar no se cumplen con estos requisitos, pues la falta de la práctica del examen pretendido en los incidentes y escritos presentados al despacho no se constituye como un medio para dar cumplimiento a lo que deprecó en la acción de tutela, menos cuando el médico tratante lo solicitó una vez se emitió esta orden constitucional, es decir el 01 de noviembre de 2018²⁶.

Ahora bien, frente a la solicitud del transporte en ambulancia medicalizada, este es un servicio que hace parte del tratamiento integral, el cual se negó en la orden en comento, por las razones esbozadas en ese momento; sin embargo este no puede ordenarse porque el médico tratante no lo ve pertinente, o por lo menos si ello es así, la accionante no lo ha puesto de presente a este despacho, pues tanto en el cuaderno de incidente, como en el de tutela no se avista orden alguna.

Efectuadas estas acotaciones, indíquese, inicialmente, que de lo actuado se avista con suma claridad que los destinatarios de la orden constitucional en comento fueron notificados del presente trámite, ya que a ello, valga insistir, que se actuó conforme a derecho, respetando los derechos de las partes, pues, de manera reiterada se requirió a las partes para que se manifestaran frente a lo que cada una exponía, tal y como se indicó de manera minuciosa en el acápite de la actuación procesal.

En la oportunidad en la que la accionada, es decir la UI SERVISALUD SAN JOSÉ se pronunció, esto es el 13 de diciembre de 2018, solo fue evasiva, pues, no indicó si había materializado la entrega del medicamento que

La anterior para el Despacho de vela con suficiencia que dicho representante legal se encuentre al tanto de la sentencia por medio de la cual se dispusiera el amparo de los derechos en mención, así como de la orden constitucional allí contenida y de la que es destinatario, y, pese a ello, se ha sustraído de su cumplimiento, ya que no obstante el Juzgado haberles puesto de presente las consecuencias que apareja el desacato a un fallo de tutela, definidas en los artículos 52^o y 53^o del Decreto 2591 de 1991, no dio informe sobre el acatamiento de la decisión, pues simplemente se mantuvo silente.

Es claro, entonces, que a la fecha se encuentra ampliamente vencido el término concedido por el Juzgado para la concretización de la orden constitucional, consistente, insistase, en que se materialice la entrega de los medicamentos "TELMISARTA W-HIDROCLOPITAZ" ordenados por el médico tratante a favor de GUADALUPE ACOSTA SANDOVAL, y comoquiera que de lo estudiado se observa que el representante legal del ente accionado se encuentra al tanto de la orden constitucional y del presente trámite incidental, lo procedente es, dado el desacato evidenciable de lo analizado, imponer a la doctora CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO, representante legal para efectos judiciales de la UT SERVISALUD SAN JOSÉ, sanción al interior de esta actuación.

Para mayor ilustración recuérdese que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece que "la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar,"; disposición que igualmente señala que "la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo."

Por su parte el artículo 53 *ibídem*, alinente a las sanciones penales, establece que el "que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar,"; con la precisión de que "también incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte."

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
Sentencia C-1992 de 1992.

Declarar (C-1018) el incumplimiento del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.
La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.
Sentencia C-143 de 1996.

Declarar (P-2011) la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 de Decreto 2591

En relación con el trámite de cumplimiento del fallo de tutela, el incidente de desacato y sus diferencias la Corte Constitucional ha señalado que "El trámite que debe adelantarse para obtener el cumplimiento de un fallo de tutela consiste en poner en conocimiento de la situación al juez que conoció en primera instancia del asunto, para que éste adelante todas las gestiones necesarias para el efecto, poniendo fin a la vulneración o amenaza del derecho fundamental del peticionario tutelado. De otro lado, se ha establecido que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desafiendo las órdenes proferidas en sentencias de tutela, lo anterior, con el único fin de "lograr la eficacia de los órdenes impartidos por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes", por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden al impuesta y no la imposición de una sanción en sí mismo."²²

Oportunidad en la cual dicha Corporación igualmente señaló que la sanción de multa o arresto puede evitarse con el cumplimiento del fallo, y que el Juez constitucional al interior del incidente de desacato cuenta con facultades que, en todo caso, se encuentran condicionadas por la parte resolutoria del fallo de tutela, siendo su función la de verificar esos aspectos concretos, así:

"El juez que conoce el incidente de desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida en la sentencia de tutela objeto del desacato o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que dicha orden sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado. Por esta razón, solo en ocasiones excepcionales y con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta podrá proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, garantizando siempre el principio de la cosa juzgada. En suma, la labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutoria del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento "deberá identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada" hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa."

Aclárese, adicionalmente, que (i) la naturaleza del presente trámite incidental no consiste en la habilitación de una nueva actuación tutelar

octubre de 2018 y atendiendo los requerimientos aludidos en la parte
motivo de este proveído.

TERCERO. SANCIONAR a la doctora CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO,
representante legal para efectos judiciales de la UJ SERVISALUD SAN JOSÉ,
sanción que se fijará en tres (03) días de arresto y multa de veinte (20)
salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá cumplir en las
instalaciones del Comando de la Policía de la ciudad donde tenga sede
el sancionado, cada uno, que deberán consignarse a la cuenta única
nacional de multas y rendimientos No. 3-082-00-640-B del Banco Agrario
de Colombia.

CUARTO. COMPULSAR copias de lo actuado con destino a la Fiscalía
General de la Nación para que se adelante la investigación respectiva
con el fin de que se determine si la omisión en que incurrió el aquí
sancionado eventualmente actualiza la conducta punible de FRAUDE A
RESOLUCIÓN JUDICIAL o algún otro comportamiento delictual.

QUINTO. DISPONER, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52^{do}
del Decreto 2591 de 1991, la remisión inmediata de la presente actuación
ante los Juzgados Penales del Circuito (reparto) de esta ciudad, con el fin
de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

LUZ ANDREA LEAL PERALTA
Juz